



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación

Orden Ministerial N° 28 de fecha 13 de julio por la que se Regula la Actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas en la República de Guinea Ecuatorial.

Visto el convenio del 16 de octubre de 1990 por el que se crea una Comisión Bancaria del África Central (COBAC);

Visto el convenio del 17 de enero de 1992 Sobre la Armonización de la Reglamentación Bancaria en los Estados de África Central;

Visto el Tratado del 16 de marzo de 1994 por el que se crea la Comunidad Económica y Monetaria, de África Central (CEMAC);

Visto el Convenio del 5 julio de 1996 por el que se regula la Unión Monetaria del África Central (UMAC);

Visto el Reglamento n° 1/03/CEMAC-UMAC sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo en África Central;

Visto el Reglamento n° 2/18/CEMAC/UMAC/CM Sobre la Reglamentación de Cambios en la CEMAC;

Visto así mismo la Ley N° 10/2.017 de fecha 20 de noviembre, por la que se revisa y actualiza, la Ley N° 02/2007, de fecha 16 de mayo, por la que se establecen nuevas tasas fiscales y se definen las exacciones parafiscales en la República de Guinea Ecuatorial;

Habiendo observado que tanto las agencias como los intermediarios financieros que operan en el país vienen ejecutando operaciones de Envío Rápido de Dinero, así como la Recepción de Remesas sin ninguna normativa que lo regule;

Este Ministerio de Hacienda, Economía y Planificación, en uso de las atribuciones que le son conferidas por la Ley n° 2/2015 de fecha 28 de mayo sobre el Régimen Jurídico de la Administración General del Estado, viene a establecer las normas sobre la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas en todo el territorio nacional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, y debidamente aprobada en el Consejo Directivo de este Departamento Ministerial celebrado el día 13 del mes de julio del año dos mil veintidós.

DISPONGO:

CAPITULO I:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ENVÍO RÁPIDO DE DINERO Y RECEPCIÓN DE REMESAS.

Artículo 1.- La presente Orden Ministerial tiene por objeto regular la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas en el territorio nacional.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Orden Ministerial serán aplicadas a las personas jurídicas que deseen realizar la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas.

Artículo 3.- Para fines de la presente Orden Ministerial se considera:

- A. Envío Rápido de Dinero:** Movimiento o transacciones de dinero realizadas de manera física o digital desde una plataforma de cualquier empresa especializada y autorizada, que no necesita contar con una cuenta bancaria en el territorio nacional.
- B. Remesa de Dinero:** Recepción o envío de dinero de un particular desde un país tercero o hacia un país tercero.
- C. Agencia:** Empresa especializada y autorizada dedicada a la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas.
- D. Agente Mandatado:** Empresa subcontratada por una Agencia para realizar las operaciones de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas en su nombre.

CAPITULO II:

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENVÍO RAPIDO DE DINERO Y RECEPCIÓN DE REMESAS.

Artículo 4. Para la obtención de la autorización para ejercer la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas dentro del territorio nacional, la documentación a presentar en el Ministerio tutor será la siguiente:

A. Para la empresa:

Instancia de solicitud en papel timbrado, dirigida al Ministro encargado del ramo.

1. Certificado de antecedentes penales de los socios;
2. Certificado de registro de la empresa;
3. Una copia certificada de los estatutos de la empresa;
4. El número de identificación fiscal (N.I.F.);
5. Documentos que acrediten el origen de los fondos y el desembolso de del capital;
6. Un plan de negocios para los tres (3) primeros ejercicios económicos;
7. Detalles de la tecnología a utilizar en el desarrollo de la actividad;
8. Pago de las tasas de expedición;
9. Ubicación de la Sede la empresa y donde la Agencia Central;

B. Para los dirigentes:

1. Una copia del D.I.P. o pasaporte en vigor;
2. Certificado de antecedentes en vigor;
3. Un Curriculum vitae;
4. Dos fotografías tamaño carnet;

C. Para los Agentes mandataados:

1. Copia de DIP del representant;c
2. Dos fotografías de tamaño carnet;
3. Copia del convenio de colaboración entre las partes;
4. Ubicación de la oficina o agencia

D. Aprobado el expediente se tendrá que presentar;

1. Una póliza de seguro de responsabilidad civil (RC);
2. Un depósito de 25.000.000 FCFA en el Fondo de Garantía;
3. Una copia del convenio con los establecimientos internacionales o copia del contrato con otras estructuras de transferencia de dinero (para envío y recepción de Remesas);

Artículo 5.- Los establecimientos donde se realice la actividad de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Un rótulo expuesto en la fachada principal y en letras visibles, con indicación expresa del nombre de la Agencia y el ejercicio de la actividad de Envío Rápido de Dinero, NIF y el Número de registro expedido por la Dirección General de Bancas, Seguros y Reaseguros;
2. Disposición de un detector de billetes falsos;
3. Una caja de seguridad;
4. Medios de telecomunicaciones (teléfono, fax e internet);
5. Un contador de billetes;
6. Dispositivo de seguridad (cámaras de vigilancia internas y externas, alarmas, etc.);
7. Un espacio acondicionado para la atención al público.

Artículo 6.- Las agencias de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas, así como sus Agentes Mandatados estarán obligadas a registrarse en la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros. Después del registro, se proporcionará un certificado que será renovable anualmente.

Artículo 7.- Tanto en las operaciones de Envío Rápido de Dinero como en la Recepción de Remesas, las empresas autorizadas estarán obligadas a extender un comprobante que justifique la operación a los clientes. En dicho comprobante deberán reflejarse los plazos de reclamación, el nombre del ordenante y el del beneficiario, el importe enviado, las comisiones y el motivo.

Artículo 8.- Todos los derechos de reclamación que le correspondan al cliente frente a la empresa, prescriben a los tres meses, a contar desde la realización de la operación.

Artículo 9.- Las agencias de Envío Rápido de Dinero podrán contratar agentes, para efectuar en su nombre y bajo su responsabilidad, las operaciones de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas, debiendo remitir a la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, la lista de dichos agentes acompañada de sus correspondientes expedientes, para la expedición de su certificado de registro.

Artículo 10. En el ejercicio de su actividad, se les prohíbe de forma expresa a las Agencias de Envíos Rápido de Dinero realizar la actividad de Cambio Manual de Divisas, cuya autorización debe ser solicitada separadamente.

CAPITULO III: TASAS Y COMISIONES APLICABLES

Artículo 11.- Las Agencias de Envío Rápido de Dinero y Recepción de Remesas estarán obligadas a retener y declarar las tasas sobre las transferencias contempladas en la Ley de Tasas. Esta declaración se podrá supeditar a las posibles modificaciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor cuando así proceda.

Artículo 12.- Para los Envíos y la Recepción de Remesas, las empresas autorizadas expondrán obligatoriamente y a vista pública, un cartel en el que se muestran los distintos tipos de cambio y las comisiones aplicables.

Artículo 13.1 Tasas aplicables:

CONCEPTO	SUJETOS	IMPORTE
Autorización	Agencias	50.000 F. CFA
Certificado de registro	Agencias	Gratuito
Certificado de registro	Agentes Mandatados	100.000 F. CFA
Renovación	Agencias	500.000 F. CFA

2. Comisiones aplicables por Envío Rápido de Dinero:

- A nivel nacional, la comisión no podrá exceder el 5% del monto a enviar;
- A nivel internacional, la comisión se fijará de acuerdo con el baremo establecido del producto utilizado, que no podrá exceder el 10% del monto a enviar.

Artículo 14. El Fondo de Garantía sobre la actividad de Envío Rápido de Dinero, será una cuenta controlada y gestionada por la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, la cual sirve, como Garantía para cubrir las operaciones en curso de cualquier empresa que se declare en quiebra, concurso de acreedores, desaparición por fuerza mayor o cese voluntario u obligatorio de las actividades.

Artículo 15. El Fondo de Garantía estará supeditada al aumento del volumen de las transacciones que vaya registrando cada empresa y sus aumentos se fijarán al porcentaje de los beneficios cuando proceda.

Artículo 16. Serán fuentes de ingresos del Fondo de Garantía:

- La Garantía obligatoria de empresas del sector, fijado en el artículo 4 Inciso 2.
- Las plusvalías o rentabilidades que genere la disponibilidad de estos propios fondos.
- Aportaciones y donaciones del Estado y demás.

Artículo 17. Las plusvalías o rentabilidades del fondo, podrán ser redistribuidas a los apertadores del fondo o contabilizado como aumento de la garantía, igualmente financiadas por actividades ligadas a la inspección y antifraude de la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros.

Artículo 18. Una vez cesado la actividad sin que produzca necesidad del uso de la garantía, este se devuelve a la empresa.

CAPITULO IV: CONTROL Y SUPERVISION.

Artículo 19. En el momento de realizar un envío de dinero, los demandantes rellenarán un formulario facilitado por la Agencia y comúnmente utilizado, en el que deberán contemplar las informaciones siguientes:

- Nombre y apellidos del ordenante y su teléfono;
- Nombre y apellidos del beneficiario y su teléfono;
- Importe para enviar;
- Las comisiones, tasas e impuestos aplicables;
- El código o número de referencia;
- El destino;
- Motivo o justificación del envío.

Artículo 20. Para la recepción de dinero o Remesas a nivel nacional, se exigirá la presentación del Documento de Identidad Personal o Pasaporte en vigor del beneficiario en la Agencia, así como el código de la operación cuando proceda.

Artículo 21. Para el cumplimiento y respeto del espíritu de la reglamentación en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, para los envíos nacionales, las Agencias exigirán una declaración del origen de los fondos a los ordenantes, cuando el monto a enviar supere un millón (1.000.000) de F. CFA, por operación.

Artículo 22. Las Agencias exigirán igualmente una declaración del origen de los fondos al ordenante o al beneficiario, cuando el acumulado de una de las partes haya alcanzado los cuatro millones (4.000.000) de F. CFA durante el mes.

Artículo 23. Las declaraciones señaladas en los dos artículos precedentes se realizarán mediante especímenes facilitados al efecto por la Dirección General de Banca, seguros y Reaseguros.

Artículo 24. Para fines de seguimiento estadístico y supervisión, las empresas autorizadas remitirán obligatoriamente a la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros, dentro de los 15 días del mes siguiente, el estado recapitulativo de las operaciones efectuadas en el mes anterior, extraído directamente del sistema utilizado.

El estado recapitulativo deberá contener las siguientes informaciones:

1. Nombre y apellidos del remitente y su teléfono;
2. Nombre y apellidos del receptor y su teléfono;
3. Destino;
4. Las comisiones, tasas e impuestos aplicadas;

5. El monto enviado:
6. El motivo de la operación.

Artículo 25.- Las empresas que no respeten las disposiciones de la presente Orden Ministerial serán sancionadas con un importe comprendido entre diez millones (10.000.000) y treinta millones (30.000.000) XAF. Estas sanciones económicas pueden ir acompañadas de otro tipo de sanciones decretadas por la Comisión Bancaria de África Central (COBAC).

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Banca, Seguros y Reaseguros adoptar todos los mecanismos necesarios para la correcta aplicación de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.), y por los medios informativos nacionales.

Orden ministerial firmada en Malabo, a 13 del mes Julio del año 2.022

**POR UNA GUINEA MEJOR
EL MINISTRO**

